



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **000100000010803800000214**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9741-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

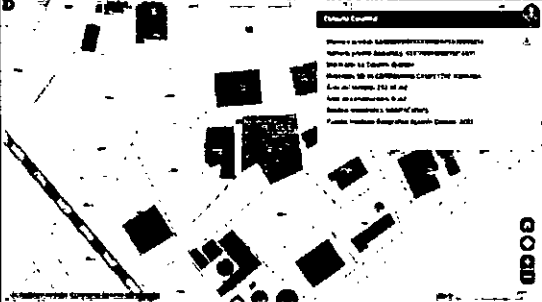
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL GUAYABO, municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Código catastral	634010001000000010803800000214





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280-88239
Área del predio según certificado de tradición	289.75 m ²
Área del predio según SIG-Quindío	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	292.38 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.978" N Longitud: 75° 46' 46.179" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.874" N Longitud: 75° 46' 46.082" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.49 m ²
Caudal de la descarga	0.0051 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-827-11-2022** del día veintidós (22) de noviembre del año 2022, se profirió Auto de iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico vhceron8misena.edu.co el día 29 de noviembre de 2022 al señor **VICTOR HUGO CERON CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, a través del radicado N° 21909.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Claudia Carolina lozano Dávila, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 25 de enero de 2023, a través de acta N° 66480, al predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza vista de Regulación al predio en mención con el fin de verificar el sistema de tratamiento de Aguas residual doméstica, encontrando:

Trampa de Grasas, en material mampostería

Caja de inspección, en material mampostería

Pozo séptico, en material mampostería

Filtro Anaeróbico de Flujo ascendente, en material mampostería las unidades descritas anteriormente se encuentran sin uso y el predio no está construido.

Se tiene proyectada la construcción de la unidad de disposición final pozo de absorción en las coordenadas 4°27'55.874" N -75°46'46.082" N" .

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo requerimiento técnico en el marco del trámite de permiso de vertimiento al señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, a través del radicado N° 2669, y en el que se le requiere:

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 09741-22**, para el predio **LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA**, ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del municipio de **LA TEBaida, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-88239** y ficha catastral No. **000100000010803800000214**, encontrando lo siguiente:

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad, y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- **Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Se debe corregir el caudal de diseño del STARD, en función a la dotación máxima permitida según los lineamientos establecidos en el artículo 134 de la Resolución 0330 de 2017. En las memorias técnicas allegadas, el cálculo del caudal de diseño se hizo utilizando la dotación bruta. Según la normatividad referenciada, este**





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cálculo debe hacerse utilizando la dotación neta.

- ***Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. El plano de localización allegado no contiene la implantación de la vivienda proyectada dentro del área del predio. Se debe allegar nuevamente el plano de localización, proyectando espacialmente la ubicación de las estructuras generadoras de aguas residuales.***

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

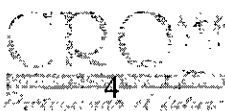
(...)"

Que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, allego documento dando respuesta al requerimiento a través del radicado N° 3106-23, con el que adjunto:

- Sobre con contenido de un (1) Plano del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que el día 25 de abril del año 2023, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-222-2023"





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA:	25 de abril de 2023
SOLICITANTE:	VICTOR HUGO CERON CHACON
EXPEDIENTE N°:	09741-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

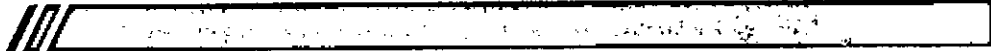
2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E09741-22 del 04 de agosto de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-827-11-2022 del 22 de noviembre de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 66480 del 25 de enero de 2023.
5. Radicado No. 02669 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
6. Radicado E03106-23 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 02669 del 07 de marzo de 2023.
7. Informe técnico de visita del 13 de julio de 2023, por medio del cual se verifica la existencia de cuerpos de agua y posibles determinantes ambientales.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

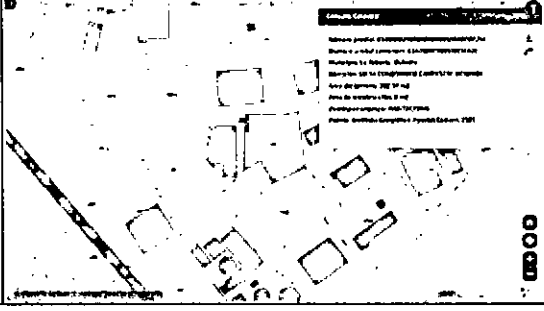
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL GUAYABO, municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Código catastral	634010001000000010803800000214
Matricula Inmobiliaria	280-88239
Área del predio según certificado de tradición	289.75 m ²
Área del predio según SIG-Quindío	Sin información
Área del predio según Geoportal - IGAC	292.38 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.978" N Longitud: 75° 46' 46.179" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04° 27' 55.874" N Longitud: 75° 46' 46.082" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.49 m ²
Caudal de la descarga	0.0051 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para cuatro (4) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	392.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	4,480.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	2,508.80 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	16.49 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.70	0.70	0.80	N/A
Tanque Séptico	1	2.00	1.12	2.00	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.12	1.12	2.00	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.50	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [litros/día/m ²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m ²]
2.30	100	442	4.42

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

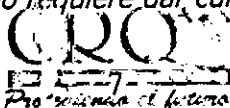
4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 66480 del 25 de enero de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica de regulación al predio en mención con el fin de verificar el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica, encontrando:*
- *Trampa de Grasas, en material mampostería.*
- *Tanque Séptico, en material mampostería.*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, en material mampostería.*
- *Las unidades sanitarias descritas anteriormente se encuentran sin uso ya que el predio no está construido.*
- *Se tiene proyectada la construcción de la unidad de disposición final Pozo de Absorción en las coordenadas 04° 27' 55.874" N, 75° 46' 46.082" W.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) se encuentra construido. Sin embargo, aun no está en funcionamiento debido a que la estructura generadora del vertimiento (vivienda proyectada) no se encuentra construida. Está pendiente la construcción de la disposición final en las coordenadas indicadas.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio objeto de solicitud de permiso de vertimiento no se ha iniciado con la construcción de la vivienda. Sin embargo, el STARD ya se encuentra construido. Solo está pendiente la construcción de la disposición final.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos del Suelo SP N° 051 de 2022 del 30 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
 ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que el predio denominado "LOTE 34 COND. CAMPESTRE BONANZA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 00-01-0001-0214-803, presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de uso	Uso
Usos principales	Industria tipo B, grupos uno (1), dos (2) y tres (3).
Usos complementarios	Comercio: grupos (1) y (3). Tipo A y B. Social tipo A: grupos (2) y (3). Universidades y centro de capacitación técnico industrial.
Usos restringidos	Comercial: grupo dos (2). Social tipo A: grupo cuatro (4), tipo B, grupos (2), (3) y (4).
Usos prohibidos	Vivienda en general, institucional, comercial: grupos (4) y (5), tipo A social: tipo A, grupo (1), tipo B, grupo (1), Recreacional, grupo (2).

Tabla 4. Usos del suelo en el predio objeto de solicitud de permiso de vertimiento
 Fuente: Concepto de Usos del Suelo SP N° 051 de 2022, Secretaría de Planeación de La Tebaida, Quindío

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
 Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

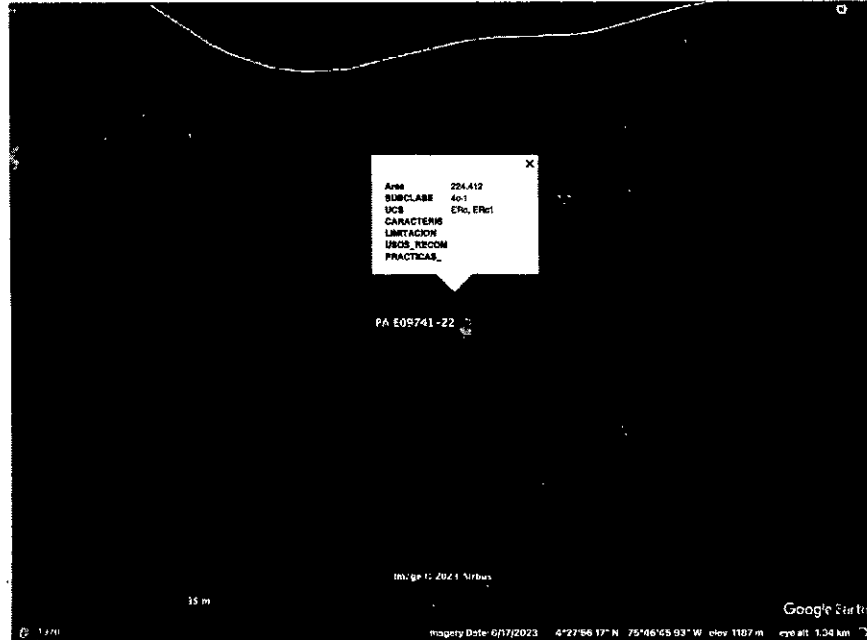


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrícola 4c-1 (ver Imagen 2).

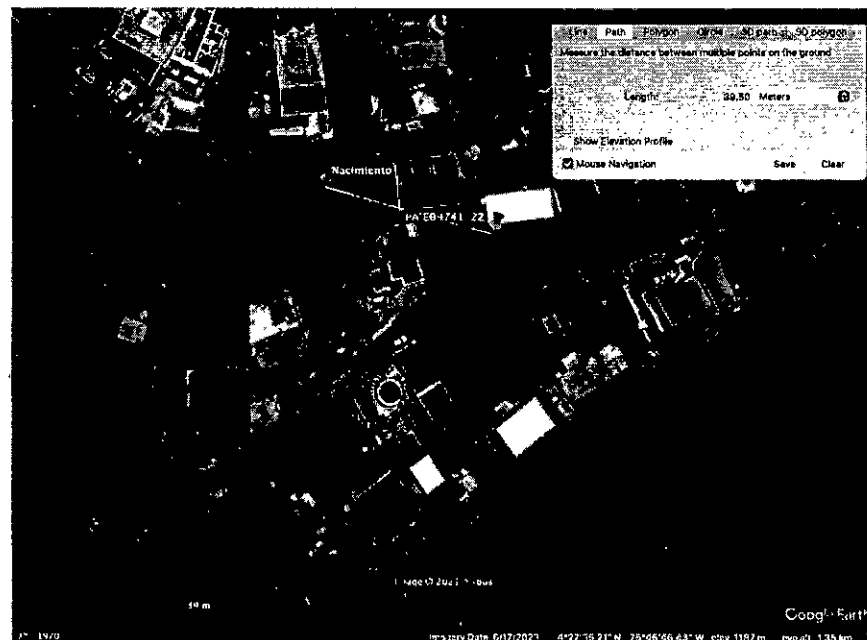


Imagen 3. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: Google Earth Pro

Como se puede visualizar en la Imagen 3, el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano. Por esta razón, se determina que el



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. La ubicación de este nacimiento fue determinada a partir del Informe técnico de visita del 13 de julio de 2023, por medio del cual se verifica la existencia de cuerpos de agua y posibles determinantes ambientales.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre en funcionamiento.
- El punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano (ver Imagen 3).
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

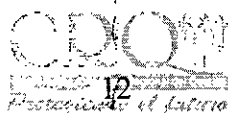
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09741-22 para el predio LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 634010001000000010803800000214, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.
- **El punto de descarga se ubica dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3).**
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 1.77 m², la misma fue designada en las coordenadas geográficas Latitud: 04° 27' 55.874" N, Longitud: 75° 46' 46.082" W. La anterior corresponde a una ubicación del predio con una altitud de 1186 m.s.n.m. El predio colinda con predios de uso residencial.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."**

(...)"





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que si bien el ingeniero civil considera en el concepto técnico CTPV-222 del 25 de abril de 2022, que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 09741-22 para el predio LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88239 y ficha catastral No. 634010001000000010803800000214, se determina, **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales debe ser generada hasta por cuatro (4) contribuyentes permanentes en el STARD propuesto".

Además, dentro del mismo concepto quedo estipulado que:

"el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano. Por esta razón, se determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. La ubicación de este nacimiento fue determinada a partir del Informe técnico de visita del 13 de julio de 2023, por medio del cual se verifica la existencia de cuerpos de agua y posibles determinantes ambientales."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. *Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. Áreas de conservación y protección ambiental. *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para*





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

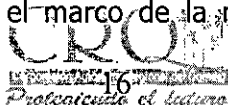
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que **"el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano. Por esta razón, se determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **000100000010803800000214**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **el punto de descarga proyectado se encuentra a menos de 100.00 metros del nacimiento más cercano y que por esta razón, se determina que el punto de descarga se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-279-31-07-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7091 de 2023** que corresponde al predio **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N°





**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0001000000010803800000214, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **0001000000010803800000214**, **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **0001000000010803800000214**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 9741- 2022** del día 04 de agosto de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **0001000000010803800000214**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **VICTOR HUGO CERON CHACON** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.265.928**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-88239** y ficha catastral N° **0001000000010803800000214**, se procede a notificar la presente Resolución al correo vhceron8@misena.edu.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCION No. 1997 DEL 31 DE JULIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 34 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA UBICADO EN LA VEREDA EL GUAYABO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIÁN ANDRÉS SEPULVEDA
Abogado Contratista Elaboró 

JEISSY RENTERÍA
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16 

Juan Sebastian Martínez Cortes
INGENIERO CIVIL. Contratista.